

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

EFRAÍN RIVERA LAZÚ

Peticionario

KLCE201700755

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Criminal número:
NSCR200501911
NSCR200501921
NSCR200501923

Sobre:
Art. 67 del Nuevo
Código Penal
2012-14, Ley 246
con Atenuantes

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2017.

Comparece por derecho propio el Sr. Efraín Rivera Lazú (señor Rivera o el peticionario) y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 17 de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 20 de marzo de 2017. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró no ha lugar la *Moción Informativa en Solicitud de Orden* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

Según surge de los autos originales, por hechos ocurridos el **15 y 23 de octubre de 2005**, se presentaron acusaciones

contra el señor Rivera por violación a los artículos 199 del código penal de 2004¹ (Robo agravado) y 5.05 de la ley de armas² (Portación y uso de Arma Blanca). El peticionario fue declarado culpable en las tres infracciones.³ Luego de varios trámites procesales, se le impusieron tres penas de reclusión para un total de 51 años.⁴

El 23 de febrero de 2017, el peticionario presentó una *Moción Informativa Solicitando se Aplique los Artículos: 67 del Código Penal 2012-2014 Ley 246 con Atenuantes*.⁵ Alegó que en virtud del artículo 67 del Código Penal del 2012, existen circunstancias atenuantes por lo cual su pena actual debería ser rebajada un 25%.⁶ Adicionalmente adujo, que conforme al principio de favorabilidad se debía ordenar la aplicación retroactiva de las leyes penales más favorables.⁷

Así las cosas, el TPI declaró no ha lugar la moción del señor Rivera.⁸ Inconforme con dicha determinación el peticionario acude ante este Tribunal mediante una *Solicitud de Auto de Certiorari*, y señala que el TPI cometió el siguiente error:

Que la Honorable Juez María T. Rivera Corujo declaró el recurso NO HA LUGAR, entendiendo que el peticionario cualifica que le puedan atender dicha solicitud HA LUGAR. Ya que el ministerio publicó la respuesta solicitada por el Honorable Tribunal en el caso que nos ocupa hoy presente.

Transcurrido el término para el recurrido presentar su oposición a la expedición de este auto, según establecido en la

¹ Véase autos originales, NSCR200501921, pág. 1.

² *Id.*, NSCR200501911, pág. 1; NSCR200501923, pág. 1.

³ *Id.*, NSCR200501911, pág. 39; NSCR200501921, pág.13; NSCR200501923, pág. 23.

⁴ *Id.*, NSCR200501923, págs.30-31.

⁵ *Id.*, NSCR200501923, pág. 38.

⁶ *Id.*, NSCR200501923, pág. 37.

⁷ *Id.*, NSCR200501923, pág. 37.

⁸ *Id.*, NSCR200501923, pág. 40.

Regla 37 del Reglamento de este Tribunal, lo damos por perfeccionado.⁹ Examinado el escrito del peticionario y los autos originales, estamos en posición de resolver.

II

A

El auto de *certiorari* es el recurso procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. No obstante, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008).

Los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Esta dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 37.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

B

En relación a la fijación de la pena y la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes, el Artículo 35 de la Ley 246-2014 enmendó el Artículo 67 del Código Penal de 2012, Ley Núm. 146-2012 (33 LPRA secc. 5100). Al momento, dicha disposición en lo pertinente dispone:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código. Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

[.....]

C

El principio de favorabilidad del Código Penal 2012, está contenido en su artículo 4. Dicho artículo dispone:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas: (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna. (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente. (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad. En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.
33 LPRA secc.5004

Según lo anterior, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando esta favorece al acusado de delito. Pueblo v. García, 186 DPR 656, 673 (2012). Los cambios cuya aplicación puede ser retroactiva pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas, así como disposiciones procesales. D. Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, 3ra ed. rev., San Juan, Instituto Para el Desarrollo del Derecho, 2015, pág. 10.

Sin embargo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional. Su aplicación retroactiva queda bajo la prerrogativa del legislador. Pueblo v. González Ramos, 165 DPR 675, 686 (2005). Nuestro ordenamiento procesal penal reconoce la existencia de cláusulas de reserva generales que limitan la aplicación de leyes derogadas o enmendadas a hechos que hayan ocurrido mientras aquellas estuvieran

formalmente vigentes. *Id.*, pág. 695. Estas cláusulas funcionan como excepciones a la aplicación del principio de favorabilidad. *Id.*, pág. 702.

El Artículo 303 del Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva. En lo pertinente dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. 33 LPRA sec. 5412

III

La *Resolución* impugnada es correcta en derecho, por lo cual no intervendremos con la misma. Veamos.

El peticionario esencialmente alega que, según las enmiendas al Código Penal del 2012, existen atenuantes que lo hacen elegible a una reducción de un 25% de su sentencia actual. Entiende que los atenuantes contenidos en estas enmiendas, le deben ser aplicados en virtud del principio de favorabilidad. No le asiste la razón.

Los hechos que dieron base al auto ante nuestra consideración ocurrieron durante la vigencia del Código Penal del 2004. Por tal razón, según la antes mencionada cláusula de reserva, nos es forzoso concluir que no estamos ante un supuesto en el que sea aplicable el principio de favorabilidad contenido en el Código Penal del 2012.

Considerado el derecho antes expuesto y de los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de *certiorari*, denegamos la expedición del recurso. La determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que

justifique nuestra intervención. A tales efectos, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador y sostendremos su determinación.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en la institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones